



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

**SECRETARIA:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de suscribir documento, remitido por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali. Cali, 5 de noviembre de 2021

La Secretaria,

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua.**

### **INTERLOCUTORIO No. 1928**

Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación No. 760013110010-**2021-00435-00**

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de obligación para Suscribir Documento instaurada por el señor Eduardo Tafurt Tenorio contra la señora Patricia López Castro, remitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, quien en proveído del pasado 10 de septiembre, se declaró incompetente para conocer del presente asunto por cuanto estima que le corresponde al Juez de Familia por competencia residual dirimir el conflicto pretendido de divorcio y liquidación de sociedad conyugal y del cual se rehusó la parte pasiva a suscribir la escritura pública.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Preliminares:**

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Sea lo primero señalar que en cuanto a las competencias atribuidas a la especialidad en familia, basta otear las reglas o eventos previstos en el Código General del Proceso, artículos 21 y 22, que rezan:

**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.



**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. <Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>
6. <Numeral derogado por el artículo [61](#) de la Ley 1996 de 2019>
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo [1824](#) del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

En particular debe ponerse de presente que el transcrito artículo 21 del C.G.P. dispone que: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.”*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Si bien en este proveído no será materia de pronunciamiento, conviene significar, que respecto de los títulos ejecutivos establece el artículo 430 ibídem que:

**“Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Mandamiento de pago, que al proferirse se hace bajo el entendido que se ampara en un título claro, expreso y exigible, a tono como lo exige el artículo 422 ídem que dispone:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

También a modo de ilustración, debe significarse que se han establecido los asuntos que son materia de conciliación obligatoria en familia, ello a voces del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Veamos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Pero ha de entenderse\_ que esa conciliación obligatoria se hace previo al inicio de esos trámites, en su mayoría declarativos, que consagra la norma, o en otras palabras, con efectos en esos trámites procesales,



verbigracia quien va a iniciar un juicio de custodia, debe ir a la conciliación, y está prevista entre otros casos para la rescisión de la partición en liquidaciones de la sociedad conyugal, y separación de bienes, y obviamente ello es requisito para instaurar el proceso respectivo cuando resulte fallida.

Por cierto frente al tópico, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” relató lo siguiente:<sup>1</sup>

“Sin bien la ley acertó al definir los asuntos en los que es obligatoria la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, se **equivocó gravemente al incluir la separación de bienes y de cuerpos, sin excluir el trámite de común acuerdo.** La conciliación previa se justifica cuando los cónyuges están expuestos a una separación de bienes o de cuerpos contenciosa, pero no cuando están de acuerdo en suspender su vida en común o ponerle término a su comunidad de bienes.

Con esa salvedad ha de entenderse la inclusión de la separación de bienes de cuerpos, es decir, que cuando se de común acuerdo los cónyuges pueden formular directamente su demanda ante los jueces de familia sin intentar conciliación alguna. **Ningún sentido tendría propiciar una conciliación en quienes ya han decidido acudir de consuno a la justicia a dirimir sus diferencias.**”

## 2.

### **Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Séptima edición pág. 14

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Conforme lo expuesto, encuentra esta agencia judicial **que el título que se pretende ejecutar** se plasma el acuerdo en torno a la liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores Eduardo Tafurt Tenorio y Patricia López Castro, pero también frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico suscrito entre los mismos. Quiere decir que se pretende que el juez suscriba la escritura pública de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal como lo acordaron en un acuerdo ante un centro de conciliación.

Puestas así las cosas, encuentra esta judicatura el primer obstáculo para conocer de este asunto, como juez de familia, por cuanto a diferencia de lo aseverado por señor juez Octavo Civil del Circuito local, esa competencia no encuadra en el conocimiento de procesos regulados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., como en líneas atrás se transcribió uno a uno de los eventos en que se atribuye competencia. **Al juez de familia se le delimita su competencia en ejecutivos**, y la intención de la parte demandante en este asunto, es ejecutar para que se suscriban los instrumentos públicos que definan un estado civil – suscribiendo escritura pública de cesación de efectos civiles - y liquiden la sociedad conyugal, ésta última conciliable conforme lo regula la ley 640 de 2001.

Al juez de familia no se le atribuyen por competencia esas facultades, derivadas de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y mucho menos



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

para conocer el trámite de ejecución de obligación de hacer o suscribir documentos o instrumentos públicos en esas condiciones.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la normatividad, en ningún aparte prescribe que el Juez de Familia deba conocer del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles a través del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento, en vista que el divorcio es un mecanismo para disolver el matrimonio y solucionar los problemas que por voluntad propia o a través de un proceso contencioso declarativo regulado en el numeral 1º del artículo 22 del Estatuto Procesal Civil, basados en las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992; los consortes no anhelan estar unidos, ni cumplir con sus deberes conyugales.

Y es por ello, que, frente a la ejecución de determinar el estado civil de las personas involucradas en la conciliación, como se ha reiterado no es este el mecanismo para finiquitarlo y/o querer suscribir a través de esta Juez en nombre de la señora Patricia López Castro la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues es esta misma quien decide libremente su estado civil.

Resulta entonces que al no estar previsto dentro de las competencias de los jueces de familia el ejecutivo de suscribir documentos, y más aún si lo que se pretende es que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre los consortes Tafurt - López que ya no están de acuerdo en firmarlo de consuno, no es del resorte de



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

esta judicatura tramitarlo, pues para ello deberán acudir a la justicia ordinaria de manera contenciosa, conforme lo previsto en el artículo 22 del C.G.P., pero no a través de un trámite de ejecución, que es el que pretende se ritue por la especialidad de familia el juez civil.

Este análisis se hace, pese a que sería tema a tratar, al momento de verificar los requisitos generales –art. 422 C.G.P- del título base de ejecución de todo proceso de ese linaje.

En suma, este Despacho considera que adolece de competencia para tramitar el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento, en las condiciones en que se generó. No existe una atribución específica de competencia en la normatividad a la que acudió el juez civil del circuito para remitir el asunto a esta especialidad, y así inmiscuya derechos de familia o que concierne sociedades conyugales como en este caso, **si no está atribuido a otro juez, le corresponde al civil del circuito siguiendo el derrotero previsto en el ordinal 11 del artículo 20 del C.G. del P..**

Y, otra circunstancia que se deberá analizar es si ese acuerdo conciliatorio, reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem, pero para ello se debe contar con competencia para conocerlo.

Así las cosas, se generará el conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por la sala mixta Civil - Familia del Tribunal Superior de Cali, conforme a lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

por tratarse de dos Juzgados de la misma especialidad y pertenecientes al mismo Distrito Judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRARSE** incompetente esta oficina judicial para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento interpuesta por el señor Eduardo Tafurt Tenorio contra Patricia López Castro, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Mixta Civil - Familia del Tribunal Superior de Cali para que dirima el conflicto que se ha suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. **186** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, \_\_\_\_\_  
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**01**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102021-00435-00. EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce36018b8a5d84590b3cf7b2c78a3dc189a1a7c867980205967ad2f  
3a8e6c68**

Documento generado en 04/11/2021 06:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**